CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Año I	Martes 11 de marzo de 2025	Sesión 21 Anexo E

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Vicepresidentes

Dip. María de los Dolores Padierna Luna

Dip. Kenia López Rabadán

Dip. María del Carmen Pinete Vargas

Secretarios

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Alan Sahir Márquez Becerra

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. José Luis Montalvo Luna

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, martes 11 de marzo de 2025	Sesión 21 Anexo E

DECLARATORIA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL

Votos aprobatorios con relación a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral, de los estados de: Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz de Ignacio de la Llave, Zacatecas y de la Ciudad de México.

Computado
Marzo 11 del 2025.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

Oficio: CE/SG/0331/2025
Tepic, Nayarit; 6 de marzo de 2025

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
P r e s e n t e

En cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio del Decreto que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 83, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral, comunico por este conducto, documento escaneado del original del Decreto referido.

Cabe señalar que dicho Decreto, fue aprobado por la Trigésima Cuarta Legislatura, en Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día 6 de marzo del año en curso.

Sin otro particular reciba usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

Lic. Clara Estela Esteban Tapia
Secretaria General

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NAYARIT
SECRETARIA GENERAL

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIV Legislatura, decreta:

Aprobar la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral

Único.- La Trigésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.

Transitorios

Primero.- El Presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, debiéndose publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, junto con la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.

Segundo.- Para los efectos previstos por el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comuníquese la presente resolución a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Dado en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

Dip. Adahan Casas Rivas

Presidente,

H. CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

Dip. Adriana Elizabeth Haro Oliveros

Secretaria,

Dip. Nadia Alejandra Ramírez López

Secretaria,

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 55, fracciones VI y VII; 59, en su párrafo; 82, fracciones VI y VII; 115, fracción I, párrafos primero y segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafos primero y tercero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, incisos b) y f), y se **adicionan** a los artículos 55, la fracción VIII; 59, el párrafo segundo; 82, la fracción VIII, y 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo cuarto, el inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...

I. a V. ...

VI. No ser **persona ministra** de algún culto religioso;

VII. No estar comprendido en alguno de **los impedimentos** que señala el artículo 59 **de esta Constitución, y**

VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Artículo 59. Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 82. ...

I. a V. ...

VI. No ser **titular de una Secretaría** de Estado **o Subsecretaría, o de la Fiscalía** General de la República, **o** del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;

VII. No estar comprendido en alguno de **los impedimentos previstos** en el artículo 83 **de esta Constitución, y**

VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. **En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los Estados deberán establecer **la prohibición de la reelección consecutiva** para el mismo cargo de presidentes **y presidentas** municipales, regidores **y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.**

...

...

...

II. a X. ...

Artículo 116. ...

...

I. ...

...

...

...

a) y b) ...

c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer **la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.**

...

...

...

...

...

...

...

III. a X. ...

...

Artículo 122. ...

A. ...

I. ...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. **En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación.**

...

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que **las personas diputadas** a la Legislatura **no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.**

...

...

...

...

...

...

III. **La persona** titular del Poder Ejecutivo se denominará **Jefa o** Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. **Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.**

...

...

IV. y **V.** ...

VI. ...

...

...

a) ...

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la **prohibición de la reelección consecutiva** para el mismo **cargo de personas Alcaldes** y Concejales. **Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.**

c) a e) ...

f) **Las personas** Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. **En ningún caso, podrán participar en la elección de estos cargos la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.**

VII. a XI. ...

B. a D. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.

Tercero. Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Cuarto. La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 4 de marzo de 2025

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente

Dip. Julieta Villalpando Riquelme
Secretaria

Se remite a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, para los efectos del artículo 135 Constitucional
CS-LXVI-I-2P-017
Ciudad de México, a 4 de marzo de 2025

Mtro. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Computado
Marzo 11 del 2025.

OFICIO NÚMERO 1504/LXVI
ASUNTO: Se remite Decreto.

002501
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS
2025 MAR 06 PM12:50
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

DIPUTADO GUTIÉRREZ LUNA SERGIO CARLOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E:

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, remito a Usted, así como en formato digital al correo electrónico oficial sergio.gutierrez@diputados.gob.mx, el **Decreto N° 606** que contiene la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se **reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de No Reelección y "Nepotismo Electoral",** aprobado por este Honorable Congreso, en Sesión Extraordinaria celebrada el día de hoy.

Lo anterior para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca 04 de marzo de 2025.
EL SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. FERNANDO JARA SOTO.

2674

FJS/JMGC*ash

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 606

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

D E C R E T A :

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de No Reelección y Nepotismo Electoral, para quedar en los siguientes términos:

Artículo Único. – Se **REFORMAN** las fracciones VI y VII del artículo 55; el artículo 59; las fracciones VI y VII del artículo 82; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 115; el párrafo segundo de la fracción II del artículo 116; los párrafos primero y tercero de la fracción II, el párrafo primero de la fracción III y los incisos b) y f) del párrafo tercero de la fracción VI, todos del Apartado A del artículo 122, y se **ADICIONAN,** la fracción VIII al artículo 55; un párrafo segundo al artículo 59; la fracción VIII al artículo 82; el inciso c) al párrafo cuarto de la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...

I. a V. ...

VI. No ser **persona ministra** de algún culto religioso;

VII. No estar comprendido en **alguno de los impedimentos** que señala el artículo 59 de esta Constitución, **y**

VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Artículo 59. Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 82. ...

I. a **V.** ...

VI. No ser **titular de una Secretaría** de Estado **o Subsecretaría, o de la Fiscalía** General de la República, **o** del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;

VII. No estar comprendido en **alguno** de **los impedimentos previstos** en el artículo 83 **de esta Constitución, y**

VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. **En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer **la prohibición de la reelección consecutiva** para el mismo cargo de presidentes y **presidentas** municipales, regidores **y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos.**

Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el período inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

...

...

...

II. a X. ...

Artículo 116. ...

...

I. ...

...

...

...

a) y b) ...

c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la **prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los estados para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de**

propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

...

...

...

...

...

...

...

III. a X. ...

...

Artículo 122. ...

A. ...

I. ...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. **En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta**

sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación.

...

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que **las personas diputadas** a la Legislatura **no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.**

...

...

...

...

...

...

III. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará **Jefa o** Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será **electa** por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. **Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.**

...

...

IV. y V. ...

VI. ...

...

...

a) ...

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer **la prohibición de la reelección consecutiva** para el mismo cargo de personas Alcaldes y Concejales. **Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electas para el período inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.**

c) a e) ...

f) **Las personas alcaldes y concejales** deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. **En ningún caso, podrán participar en las elecciones de estos cargos la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.**

VII. a XI. ...

B. a D. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de

nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.

Tercero. Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras pública en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Cuarto. La Federación, entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Remítase al Congreso de la Unión para los efectos constitucionales y legales procedentes.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 606

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 04 de marzo de 2025.

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.

DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
SECRETARIA.

DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ
SECRETARIA.

"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".
"Legislatura de la Justicia Social".

XVIII LEGISLATURA DE LA JUSTICIA SOCIAL

Dependencia: Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.
Expediente: Mesa Directiva del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura.
No. de Oficio: PLE/MD/452/2025

Asunto: Se remite el Decreto Número 102.

Comisión Permanente
Marzo 11 del 2025.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Para efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos remitir a Usted el Decreto Número 102, por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.

Sin otro particular por el momento, nos es grato reiterar a Usted las seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
Cd. Chetumal, Q. Roo; a 06 de marzo de 2025.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. LUZ GABRIELA MORA CASTILLO.

DIPUTADO SECRETARIO:

C. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ.

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

C.c.p.- Expediente.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
H. XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
2024 2027

DECRETO NÚMERO: 102

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL.

LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 55, fracciones VI y VII; 59, en su párrafo; 82, fracciones VI y VII; 115, fracción I, párrafos primero y segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafos primero y tercero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, incisos b) y f), y se adicionan a los artículos 55, la fracción VIII; 59, el párrafo segundo; 82, la fracción VIII, y 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo cuarto, el inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...

I. a **V. ...**

VI. No ser persona ministra de algún culto religioso;

VII. No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el artículo 59 de esta Constitución, y

VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil

en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Artículo 59. Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 82. ...

I. a **V. ...**

VI. No ser titular de una Secretaría de Estado o Subsecretaría, o de la Fiscalía General de la República, o del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;

VII. No estar comprendido en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 83 de esta Constitución, y

VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil

en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

...

...

...

II. a X. ...

Artículo 116. ...

...

I. ...

...

...

...

a) y b) ...

c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por

consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

...

...

...

...

...

...

...

III. a X. ...

...

Artículo 122. ...

A. ...

I. ...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o

III. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.

...

...

IV. y V. ...

VI. ...

...

...

a) ...

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de personas Alcaldes y Concejales. Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

c) a e) ...

f) Las personas Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso, podrán participar en la elección de estos cargos la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

VII. a XI. ...

B. a D. ...

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
2024 2027

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.

Tercero. Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Cuarto. La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
2024 2027

DECRETO NÚMERO: 102

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. LUZ GABRIELA MORA CASTILLO.

DIPUTADO SECRETARIO:

C. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ.

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Computado
Marzo 11 del 2025.

Número: 1160

Asunto: notificación

6 de marzo 2025

Cámara de Diputados
Mesa Directiva
Presidente,
Presente.

Para efectos del artículo 135 de la Carta Fundamental Federal, notifico que en Sesión Extraordinaria de la data, se **APROBÓ** en todos sus términos la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

H. CONGRESO DEL ESTADO LXIV LEGISLATURA SAN LUIS POTOSÍ SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA

Primera Secretaria
Diputada
Frinne Azuara Yarzabal

Segunda Secretaria
Diputada
Jacquelinn Jauregui Mendoza

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

Extraordinaria No. 2 **6 de marzo 2025**

Asunto: Que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral

Directiva

	Legislador(a)	A favor					En contra				
1	Jessica	✓									
2	Guajardo	✓									
3	Ma Sara Rocha Medina										
4											
5											
6											
7											
8											
9											
10											
11											
12											
13											
14											
15											
16											
17											
18											
19											
20											

Extraordinaria No. 2 **6 de marzo 2025**

Asunto: Que reforma y adiciona diversas disposiciones, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral

		A favor	Abstención	En contra
1	Martha Patricia Aradillas Aradillas	✓		
2	Carlos Artemio Arreola Mallol	✓		
3	Frinné Azuara Yarzábal	✓		
4	Cuauhtli Fernando Badillo Moreno	✓		
5	Juan Carlos Bárcenas Ramírez	—		
6	Luis Felipe Castro Barrón	✓		
7	Marco Antonio Gama Basarte	—		
8	Luis Fernando Gámez Macías	✓		
9	José Roberto García Castillo	✓		
10	Nancy Jeanine García Martínez	—		
11	Rubén Guajardo Barrera	✓		
12	Roxanna Hernández Ramírez	✓		
13	Jacquelinn Jauregui Mendoza	✓		
14	César Arturo Lara Rocha	✓		
15	Jessica Gabriela López Torres	✓		
16	María Aranzazu Puente Bustindui	✓		
17	Marcelino Rivera Hernández	✓		
18	María Dolores Robles Chairez	✓		
19	Ma. Sara Rocha Medina	✓		
20	Luis Emilio Rosas Montiel	✓		
21	Diana Ruelas Gaitán	✓		
22	Dulcelina Sánchez De Lira	✓		
23	Brisseire Sánchez López	✓		
24	Héctor Serrano Cortés	✓		
25	Mireya Vancini Villanueva	✓		
26	María Leticia Vázquez Hernández	✓		
27	Tomas Zavala González	✓		
	Total	24	0	0

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S.

La **Comisión de Puntos Constitucionales**, se permite someter a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
05 MAR. 2025
18:30 hrs
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO. Se turnó a esta Comisión, el oficio No. **D.G.P.L. 66-II-6-0284**, de fecha 04 de marzo de 2025, suscrito por la **Diputada Julieta Villalpando Riquelme, en su carácter de Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, mediante el que remite copia de la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se **REFORMAN** y **ADICIONAN** diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral**. La Minuta fue enviada por la Directiva de esta Soberanía a la Comisión de Puntos Constitucionales, con el número de turno **1160**. Así, al entrar al análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto mencionada, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XIX; y 115 la fracción II, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,[1] la **Comisión de**

[1] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Leyes. Puede verse en:https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/02/Ley_Org_Congreso_al%20%2007%20FEB%202025.pdf. Consultada 25 de febrero de 2025.

Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la Minuta Proyecto de Decreto de referencia.

SEGUNDA. Que, para la teoría constitucional contemporánea, la reforma constitucional es un delicado proceso que busca cumplir con dos objetivos principales de manera simultánea, los cuales en principio son antagónicos: por un lado, dotar de flexibilidad a la norma superior del ordenamiento jurídico para poder adaptar su contenido a la realidad cambiante, pero, al mismo tiempo, otorgar protección a la norma para sustentar y potenciar su naturaleza diferente y suprema. Es decir, se busca cumplir con dos objetivos opuestos que se encuentran en tensión permanente, pues mientras que uno busca encontrar la manera de cambiar la norma, el otro tiene como objetivo su estabilidad; lo que significa que busca proteger la Constitución Federal contra cambios constantes que la diluyan en su carácter extraordinario.[2]

El procedimiento para poder cambiar, agregar o sustituir disposiciones, se encuentra establecido en el artículo 135, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** que a la letra dice:

"Título Octavo
De las Reformas de la Constitución

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".[3]

TERCERA. Que, del oficio enviado por la **Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión**, del asunto citado en el antecedente **ÚNICO** de este instrumento parlamentario, se desprende de manera toral, lo siguiente:

---

[2] CONCHA CANTÚ, HUGO A., *"La reforma constitucional en México: disfuncionalidad del modelo democrático constitucional"*, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Puede verse en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4828/9.pdf. Consultada 25 de febrero de 2025.

[3] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos. Mexicanos. Leyes federales. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf. Consultada 25 de febrero de 2025.

a) Con fecha **25 de febrero de 2025,** las **comisiones de, Puntos Constitucionales, y de Estudios Legislativos de la LXVI Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, presentó al Pleno un dictamen con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMAN** y **ADICIONAN** diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral**;[4] el cual fue aprobado, en lo general y en lo particular, por la mayoría calificada de las y senadores presentes.

Dentro de las consideraciones se aprecia, lo que a continuación se transcribe:

> *"CUARTA. SENTIDO DEL DICTAMEN.*
>
> *Estas Comisiones dictaminan en sentido positivo la iniciativa que se pone a consideración, por los motivos y fundamentos que más adelante se detallarán.*
>
> *QUINTA. RAZONES DE LAS COMISIONES.*
>
> *La iniciativa materia de este dictamen propone que, por cuanto hace a los cargos de diputaciones, senadurías, presidencia de la república, gobernaturas, diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías, sindicaturas, jefatura de gobierno, alcaldías y concejalías, prohibir la figura de la reelección inmediata en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como establecer las bases para la aplicación de la figura denominada como "nepotismo electoral". En este sentido, corresponde a estas Comisiones Unidas determinar si la propuesta recibida se encuentra ajustada a los principios constitucionales y normativos que rigen a nuestro sistema democrático.*
>
> *Para ello, se analizará si se salvaguarda el principio de equidad en la contienda al establecer la no reelección inmediata: También si se garantiza el sistema democrático y alternancia al establecer en el texto constitucional la prohibición del "nepotismo electoral". Finalmente, se analizará si ambas medidas no vulneran los derechos político- electorales de las personas candidatas.*
>
> *• EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL Y LA FIGURA DE LA NO REELECCIÓN INMEDIATA.*
>
> *El principio de equidad en la contienda electoral se fundamenta en la necesidad de establecer igualdad de condiciones para todas las personas que contienden por un cargo de elección popular. Esto implica que todas las personas candidatas tengan acceso a los mismos recursos, oportunidades y condiciones para presentar sus propuestas al pueblo.*

---

[4] CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Gaceta Parlamentaria Gaceta: LXVI/1SPO-110/147692, del 25 de febrero de 2025. Dictámenes. Puede verse en: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/147692. Consultada 25 de febrero de 2025.

La democracia se fundamenta en la participación ciudadana, y en este sentido, la iniciativa propone la prohibición de la reelección inmediata por considerarse contrarias a la esencia e identidad democrática. La no reelección debe considerarse como un punto clave para evitar la consolidación de liderazgos hegemónicos y garantizar la renovación adecuada de los cargos públicos.

A partir de la reforma Constitucional de 2014, se autorizó la reelección de legisladores, presidencias municipales, regidurías, sindicaturas, alcaldías y concejalías. Se buscaba mejorar la rendición de cuentas y la eficiencia gubernamental; sin embargo, en la práctica, solo se han fortalecido grupos políticos que utilizan su influencia para mantenerse en el poder, muchas veces sin responder a la voluntad del pueblo.

La reelección inmediata en cargos públicos ha provocado ventajas desproporcionadas frente a nuevas candidaturas. Esto atenta contra el principio de equidad en la contienda y de representación política.

Estas Comisiones Unidas consideran que la Iniciativa que se dictamina representa un avance crucial para fortalecer la representatividad política y evita la concentración del poder en unos cuantos. Esto nos indica que es necesario asegurar la alternancia política y garantizar que el acceso a los cargos de elección popular se base en méritos y no en relaciones personales .

Uno de los principales desafíos en los sistemas democráticos es garantizar que el acceso a los cargos públicos se dé en condiciones de equidad. Por ello, es necesario establecer mecanismos que promuevan la competencia justa en las que todas las candidaturas tengas las mismas oportunidades.

• FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO AL ESTABLECER EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL LA PROHIBICIÓN DEL "NEPOTISMO ELECTORAL"

La autora de la Iniciativa señaló que la ausencia de "nepotismo electoral" refleja la idoneidad de las personas para participar a un cargo de elección popular evitando, además, actos de corrupción, conflicto de intereses y favoritismo político. Ante esto, se propone que diversos cargos de elección popular no podrán ser ocupados por personas que tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación del grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de ese cargo.

Al respecto, estas Comisiones Unidas coinciden con la autora de la iniciativa de que el "nepotismo electoral" debilita el sistema democrático y generar situaciones de inequidad en la contienda al privilegiar a ciertos grupos familiares en la política, lo que limita la diversidad de representación. Por ello, resulta indóneo prohibir que los lazos familiares sean un criterio de acceso a un cargo público, promoviendo la selección de candidaturas con base a las capacidades.

Esta medida debe fortalecer la confianza del pueblo en las instituciones, al evitar que los cargos públicos sean heredados dentro de ciertos grupos políticos. Eliminar esta práctica , reforzará la

transparencia en la selección de candidaturas y promoverá la participación de la ciudadanía sin vínculos familiares con la clase política en el poder.

En criterio de las y los integrantes de las comisiones unidas, establecer como reglas de idoneidad de una candidatura el no estar comprendidos en lo que se denomina "nepotismo electoral", garantizará el acceso equitativo a los cargos públicos; elimina dentro de un proceso electoral ventajas injustas y sobre todo, facilita en favor del pueblo el acceso al poder.

Estas Comisiones Unidas consideran que la medida propuesta es acorde al sistema democrático que nos rige y se encuentra alineado al sistema jurídico mexicano. El "nepotismo electoral" es una forma de abuso de poder que socava la confianza en las instituciones y que promueve las desigualdades se encuentra inmerso en las legislaciones secundarias como lo son la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal de Austeridad y el Código Penal Federal.

Por lo que al reconocerse en el texto constitucional se dota de mayor certeza jurídica y se refuerza su obligatoriedad en el marco normativo nacional. De igual forma, al elevarse a rango constitucional, se establece un criterio uniforme que obliga a todas las autoridades a prevenir, sancionar y erradicar este tipo de conductas.

En este sentido, la reforma propuesta fortalece el andamiaje jurídico en materia de responsabilidad pública y envía un mensaje contundente sobre la importancia de combatir prácticas que afectan la confianza del pueblo en las instituciones. Además, con esta modificación, se armoniza la normativa nacional con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, equidad y buen gobierno.

Finalmente, fortalece la transparencia de los procesos electorales al impedir el uso indebido de recursos públicos y el favorecimiento de candidatos con base en lazos familiares. Adoptar estas reformas es un paso necesario para consolidar un sistema democrático más justo y equitativo.

• LA NO VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES.

A consideración de estas Comisiones Unidas, las medidas propuestas por la autora de la Iniciativa, mediante las cuales se prohíbe la reelección inmediata y el "nepotismo electoral", no vulneran derechos político-electorales de la ciudadanía. Esto por considerarse que el primero de ellos no se trata de un derecho humano autónomo; y la segunda de ellas porque resulta ser una medida proporcional y necesaria para prevenir la corrupción, el conflicto de interés y el favoritismo, a la par que no representa una restricción ilegítima.

A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-28/21, determinó que "la reelección presidencial indefinida no constituye un derecho autónomo protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni por el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos".

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, garantiza el derecho de la ciudadanía para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas; y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Sin embargo, no establece la reelección como un requisito fundamental de estos derechos.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el derecho a ser votado no constituye un derecho absoluto, sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, siempre y cuando las restricciones no afecten su contenido esencial y no sean irrazonables ni desproporcionadas.

En ese sentido, consideró que la reelección no es un derecho político- electoral en sí mismo, sino que en realidad es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado y en cuanto a la modalidad del ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se cumpla con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales.

Se consideró que la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar y, como tal, es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes. En consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio.

La prohibición de la reelección inmediata no vulnera el principio de igualdad, sino que lo refuerza al impedir que quienes ocupan un cargo de elección popular tengan ventajas sobre otras candidaturas, limitando la competencia equitativa en los procesos electorales.

El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos protege el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos, al señalar que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. La restricción a la reelección inmediata tiene como objetivo asegurar que el pueblo pueda participar en la contienda electoral en igualdad de condiciones.

Así, en la sentencia del expediente SUP-JDC-1171/2017, la Sala Superior reconoció que los principios convencionales no señalan de manera irrestricta la obligación de los Estados de regular el derecho a la participación en los asuntos de la vida pública en su vertiente de derecho a ser votado, de una manera única.

Ahora bien, con relación al "nepotismo electoral" debe considerarse que esta medida busca prevenir el uso indebido del poder público para favorecer intereses particulares; y que, por el contrario, se garantice que las personas que ocupan cargos de elección popular sean quienes tienen los méritos, habilidades, capacidades y experiencias requeridas para ocupar el cargo.

Estas Comisiones Dictaminadoras consideran que es una medida idónea y adecuada para garantizar el principio de imparcialidad y evitar la consolidación de redes familiares dentro de los puestos de elección popular.

Además, es una medida proporcional porque se protegen los derechos a las candidaturas, el bienestar colectivo, a la par que no se restringen de forma ilegítima los derechos de las personas para acceder a los cargos de elección popular, sino que simplemente se establecen requisitos que deben ser cumplidos para las postulaciones. Si bien limitala posibilidad de designar a personas cercanas en el servicio público, esta limitación es menor en comparación con el daño que genera el nepotismo en términos de corrupción, desigualdad de oportunidades y pérdida de confianza en las instituciones.

De esta forma, la iniciativa presentada por la titular del ejecutivo federal promueve el acceso al poder del pueblo con base en la identidad entre candidatos y sociedad, no por razón de vínculos familiares. Así se garantizará que el funcionariado público tome decisiones basados en beneficio de quienes más lo necesitan y no en intereses familiares o personales.

Por lo cual, la presente Iniciativa no solo tiene un impacto social, si no también es un logro importante al combate de la corrupción . Sus efectos fortalecerán la confianza en las instituciones públicas y se logrará fomentar una mayor participación del pueblo de México.

SEXTA. DE LAS MOFICIACIONES AL PROYECTO DE DECRETO

Al abordar el tema del "nepotismo electoral", la autora de la Iniciativa menciona diversos puestos que no podrán ser ocupados de manera inmediata cuando exista un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendola titularidad de ese cargo. Esto con el objetivo de asegurar la equidad en la contienda electoral y evitar la concentración del poder dentro de grupos familiares, mediante una participación igualitaria.

Así, con la finalidad de hacer efectiva la protección de los derechos del pueblo de México, las dictaminadoras consideran necesario realizar algunas modificaciones que se verán reflejadas en el proyecto de decreto, a efecto de generar mayor certeza y claridad conceptual.

En efecto, la intención de la autora de la Iniciativa consiste en establecer la prohibición del aprovechamiento de situaciones de hecho que provoquen cierta inequidad en la contienda, pero sobre todo, un abuso en la influencia política al momento de generar la selección de candidaturas; así, con independencia de las relaciones consanguíneas o de afinidad, en nuestra actual sociedad existen ciertas uniones de pareja que se caracterizan por una convivencia constante y estable, vinculadas por solidaridad, efectividad y ayuda mutua, y si bien estas relaciones no llegan a la formalidad del matrimonio o concubinato, su vínculo no se puede negarse; por tanto, es de coincidirse con la autora de la iniciativa de que debe evitarse el aprovechamiento indebido de estas relaciones para incidir en un proceso electoral.

En este orden de ideas, tomando en consideración lo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación8, se considera oportuno que el concepto "relación de pareja" debe ser sustituido por el de "uniones de hecho" por ser este último el de mayor referencia en los distintos criterios desarrollados por los Tribunales, e incluso por la doctrina jurídica, sin que esto implique una modificación al sentido propuesto por la autora de la Iniciativa.

Por último, las Comisiones Dictaminadoras también consideran pertinente realizar modificaciones con relación al artículo 115, fracción 1 párrafo segundo, para emplear el término "persona servidora pública". Esto porque el texto constitucional que se pretende reformar se encuentra en el Título Quinto denominado "De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México". Por lo que el texto ahí contenido hace referencia expresa a "personas servidoras públicas" por tratarse de quienes ejercen la función pública en esos órdenes de gobierno.

(INSERTA CUADRO COMPARATIVO).

D. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Estudios Legislativos de la LXVI Legislatura del Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción 11; 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114 numerales 1 y 2; 117, numeral 1; 135 numeral 1, fracción 1y fracción 11, 136 numeral1 , 137, 150, 162; 163 numera11, fracción 1; 174, 178,182 numeral 1; 183, 186, 188, 190, 191, y 192, del Reglamento del Senado de la República, consideran APROBAR LA INICIATIVA objeto del presente Dictamen CON MODIFICACIONES (...)".

b) Con fecha **04 de marzo de 2025**, de las comisiones Unidas, **de Puntos Constitucionales, y de Reforma Política-Electoral, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, presentaron al Pleno un dictamen con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMAN** y **ADICIONAN** diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral;** [5] el cual fue aprobado, en lo general, y en lo particular, por la mayoría calificada de las y los diputados presentes.

Dentro de las consideraciones se aprecia, lo que a continuación se transcribe:

"C. CONSIDERACIONES:

[5] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Gaceta Parlamentaria año XXVIII, número 6733, martes 4 de marzo de 2025. Puede verse en: https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2025/mar/20250304-IV.pdf. Consultada el 04 de marzo de 2025.

1...

2...

3. Éstos órganos colegiados de caminadores nos adherimos absolutamente a la propuesta para la no reelección y en contra del "nepotismo electoral", en las manifestaciones y formas referidas en la iniciativa y minuta. En consecuencia, suscribimos los fines y propósitos para prohibir la reelección inmediata en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los cargos de diputaciones, senadurías, presidencia de la república, gobernaturas, diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías, sindicaturas, jefatura de gobierno, alcaldías y consejerías; de igual manera, para constitucionalizar lo que se ha denominado "nepotismo electoral".

4. De acuerdo a lo anterior, ratificamos los ejes en los que se basa la iniciativa de la presidenta para evitar la concentración de poder, prevenir actos de corrupción e impunidad y garantizar la equidad en la contienda electoral. Además, hay que asegurar que todas las personas, sin importar su origen étnico, racial, social, económico o ideológico, tengan la oportunidad de participar y renovar los cuadros políticos a través de procesos electorales justos, libres, competitivos y equitativos.

5. Las Comisiones Unidas suscritas, encargadas del estudio y análisis, respaldamos y patentizamos los conscientes y fundados fines de la propuesta para preservar los principios democráticos y de justicia, asimismo, dar atención a las demandas de la sociedad mexicana, al buscar poner fin a la influyentismo y a los pactos de impunidad.

6. Para precisar sobre la no reelección, con esta reforma de suma relevancia, se recrea la norma fúndante del país de la que depende el sistema jurídico como directriz para extender a otros cargos la histórica fórmula de la no reelección presidencial, la cual es una consigna Identitaría del constitucionalismo y la democracia mexicana.

7. Por su parte, desde la perspectiva convencional, la Corte Interamericana ha sostenido que, mutatis mutandis, la provisión de la reelección es legítima, al respecto sostuvo que, "las exigencias del bien común requieren que se establezcan salvaguardas a la democracia, como es la prohibición de la reelección presidencial indefinida." "... esta limitación es menor cuando se compara con los beneficios que trae para la sociedad...".

8. Por otro lado, la reelección consecutiva, de acuerdo con diversos estudios nada documentado se basa en la ambición política de las personas y en las ventajas de la posibilidad misma de reelección, llamados incumbents, decir, quienes ya ejercen el cargo, tienen una ventaja comparada contra el resto de los competidores cuando se enfrentan en una contienda electoral.

9. En seguimiento a lo previo, el incumbency, es decir, la cualidad está en el ejercicio de un cargo otorga ventajas para quienes ocupan, como mayor exposición a medios de comunicación, contacto más cercano con los electores de sus distritos, manejo de recursos y la capacidad de ofrecer beneficios a los votantes. Los ejemplos en la literatura son diversos, en un artículo sobre las elecciones al Senado

en los Estados Unidos de Norteamérica, los autores demuestran contactos desde 1914 que los incumbents que han buscado la reelección, han ganado próximamente el 80% de las veces.

10. En cuánto al "nepotismo", definido por la real academia española. Como la utilización de un cargo para designar a familiares o amigos en determinados empleos o concederles otros tipos de favores, al margen del principio de mérito y capacidad, desde luego en su vertiente electoral, afecta la equidad e igualdad de condiciones para todas las candidaturas en los procesos electorales, como lo hace la posibilidad de reelección, también debilita la legitimidad de las instituciones democráticas al favorecer a familiares de personas funcionarias, en lugar de promover el mérito.

11. Bajo la perspectiva del derecho constitucional comparado a esta constitucionalización sobre el nepotismo es amplia, v.gr., Brasil, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, nicaragua, Panamá, Paraguay; también regulaciones legales, , v.gr., Argentina y Francia.

12. Asimismo, existe una afectación a los principios universales e interamericanos, a saber, la Declaración Universal de los Derechos Humanos apunta qué "toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país", en tanto, el nepotismo distorsionan los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral para las personas que, a través de selectas, buscan servir a la sociedad en un puesto de elección popular, como se menciona atinadamente en la iniciativa.

13. De igual manera, retomamos las menciones en la iniciativa de qué el nepotismo es una forma de corrupción. En 2024, México obtuvo una calificación del 26 sobre 100 en el Índice de Percepción de la Corrupción, lo cual no se ubicó en la posición 140 de 180 países evaluados. El nepotismo es un componente fundamental en este resultado, porque citado índice es un indicador compuesto elaborado por Transparencia Internacional qué comprende datos de variables como el uso del cargo para obtener beneficios personales y nepotismo en el servicio civil.

14. En ese sentido, la iniciativa de la presidenta constituye una medida para atender directamente las causas de la corrupción en el país y con ello, dotar de mayor legitimidad de las instituciones del Estado mexicano. La implementación de estas reformas promoverá la transparencia y la meritocracia en los procesos electorales lo que contribuirá y fortalecerá significativamente la legitimidad del sistema político mexicano. La iniciativa y minuta que es materia de este dictamen es precisamente una reforma constitucional que va en ese sentido.

15. En definitiva, estas Comisiones Unidas ascienden y ratifican la reforma para que con la no reelección y con la prohibición del. "nepotismo Electoral" se preserve la independencia entre democracia, Estado de Derecho y protección de los derechos humanos con base en todo el sistema.

16. Aparte de qué, con tal constitucionalización se irradia en la protección hacia otros principios y derechos como la igualdad, los derechos políticos, la democracia representativa, etc.

17. Es preciso referir que ningún derecho se estaría restringiendo de una manera desproporcionada, por el contrario, se ponderan para garantizar aquellos individuales y sociales. Bajo la lupa comparada y supranacional, como se consideró antes, la iniciativa y la minuta coinciden con los escrutinios, por ejemplo, si consideramos el test de proporcionalidad, al respecto, tomando en consideración los principios de la democracia representativa y las limitaciones legítimas hacia determinados supuestos de los derechos políticos, desde luego, considerando también superaría el escrutinio del margen de apreciación nacional especialmente para estos derechos de naturaleza política.

18...

D. RESULTADO DEL DICTAMEN:

PRIMERO...

SEGUNDO.- Como resultado, se obtiene el aprobar en sentido positivo, por estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de reforma Político-Electoral (...)".

CUARTA. Que, con el objeto de cumplir con los requisitos que deben cumplir los dictámenes que son turnados al Pleno, de acuerdo al artículo 64 la fracción V, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,**[6] se inserta un cuadro comparativo entre la Minuta con Proyecto por la que se **REFORMAN** y **ADICIONAN** diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral,** que el Congreso de la Unión le propone a las Legislaturas de los Estados; a saber:

Texto vigente	Minuta con Proyecto de Decreto
Artículo 55. Para ser diputado se requiere:	Artículo 55... .
I. a V....	I. a V....
VI. No ser ~~Ministro~~ de algún culto religioso, y	VI. No ser **persona ministra** de algún culto religioso;
VII. No estar comprendido en ~~alguna~~ de ~~las incapacidades~~ que señala el artículo 59.	VII. No estar comprendido en **alguno de los impedimentos** que señala el artículo 59 **de esta Constitución, y**

[6] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado. Reglamentos. Puede verse en:https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2025/02/Reglamento_Congreso_al%2007%20febrero%20%202025.pdf. Consultada --- de ------ de 2025.

No existe correlativo comparable.	**VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.**
Artículo 59. ~~Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al~~ Congreso de la Unión ~~hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.~~ No existe correlativo comparable.	Artículo 59. **Las personas senadoras y diputadas al** Congreso de la Unión **no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato.** **Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.**
Artículo 82. Para ser Presidente se requiere: I. a V.... VI. No ser ~~Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal~~ General de la República, ~~ni titular~~ del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; ~~y~~ VII. No estar comprendido en ~~alguna de las causas de incapacidad establecidas~~ en el artículo 83. **No existe correlativo comparable.**	Artículo 82.... I. a V.... VI. No ser **titular de una Secretaría** de Estado **o Subsecretaría, o de la Fiscalía** General de la República, **o** del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; VII. No estar comprendido en **alguno de los impedimentos previstos** en el artículo 83 **de esta Constitución, y** **VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el**

	segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.
Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:	Artículo 115....
I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.	I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. **En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
Las Constituciones de los estados deberán establecer la ~~**elección consecutiva**~~ para el mismo cargo de presidentes ~~**municipales,**~~ regidores ~~**y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**~~	Las Constituciones de los estados deberán establecer la **prohibición de la reelección consecutiva** para el mismo cargo de presidentes y **presidentas municipales,** regidores **y regidoras, y personas sindicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.**
...	...
...	...

... II. a X. ...	... II. a X. ...
Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. ... I. ... ... a) y b) ... **No existe correlativo comparable.** ... II. ... Las Constituciones estatales deberán establecer la ~~elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato~~	Artículo 116. ... ... I. ... ... a) y b) ... **c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.** ... II. ... Las Constituciones estatales deberán establecer la **prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o**

...	haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vinculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
III. a X. ...	III. a X. ...
...	...
Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.	Artículo 122. ...
A. ...	A. ...
I. ...	I. ...
El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.	II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. **En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la**

	elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación.
...	...
En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que ~~los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.~~	En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que **las personas diputadas a la Legislatura no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.**
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
~~El~~ titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será ~~electo~~ por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.	III. **La persona** titular del Poder Ejecutivo se denominará **Jefa o** Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será **electa** por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. **Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea**

	colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.
...	...
...	...
IV. y V. ...	IV. y V. ...
VI. ...	VI. ...
...	...
...	...
a) ...	a) ...
b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la ~~elección consecutiva~~ para el mismo cargo de Alcalde y Concejales ~~por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.~~	b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer **la prohibición de la reelección consecutiva** para el mismo cargo de **personas** Alcaldes y Concejales. **Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.**
c) a e) ...	c) a e) ...
f) ~~Los~~ **A**lcaldes y **C**oncejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.	f) **Las personas** alcaldes y concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. **En ningún caso, podrán participar en la elección de estos cargos la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vinculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.**
VII. a XI. ...	VII. a XI. ...
B. a D. ...	B. a D. ...

No existe correlativo comparable.	TRANSITORIOS Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; II6, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso e), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electores, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. Tercero. Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electores, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección. Cuarto. La Federación, entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTA. Que, esta dictaminadora, es coincidente con la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se **REFORMAN** y **ADICIONAN** diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral**. De manera particular, los objetivos son los siguientes:

a) Se propone prohibir la figura de la relección inmediata en el sistema político mexicano, la cual consistirá en que las personas que hayan obtenido un cargo de elección popular no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior. De acuerdo con los artículos transitorios, la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, hasta el 2030;

b) Por otro lado, tiene por objeto prohibir el "nepotismo electoral", por lo que se propone como un requisito de idoneidad, que las personas que pretendan participar para un cargo de elección popular no tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho; o de parentesco de consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que ocupa el cargo por el cual participarán.

   De acuerdo al régimen transitorio, las disposiciones a modificar serían aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, hasta el 2030.

c) Se contemplan modificaciones en la iniciativa, particularmente en el tema de "nepotismo electoral", sustituyendo el concepto de "relación de pareja" por el de "uniones de hecho", por ser este último el de mayor referencia en los distintos criterios desarrollados por los Tribunales e incluso por la doctrina jurídica, y

d) En lo concerniente al artículo 115, fracción I, párrafo segundo, se opta por utilizar el término "persona servidora pública" en vez de "persona servidora" pues forma parte del Título Quinto, denominado "De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México", por lo tanto, hace referencia a quienes ejercen la función pública en esos órdenes de gobierno.

Por lo anteriormente expuesto, la **Comisión de Puntos Constitucionales**, con fundamento en lo establecido en los artículos, 135 párrafo primero, de la **Constitución Política de los**

Estados Unidos Mexicanos;[7] 57 la fracción XLVIII, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[8] 12 la fracción XX, 74 la fracción I, 75, 83, 96 la fracción XIX, y 115, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;[9] y 63, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[10] se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La **Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, APRUEBA** la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se **REFORMAN** y **ADICIONAN** diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la **Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión**, para los efectos previstos en el artículo 135 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

DADO EN EL AUDITORIO "MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 05 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

[7] *Ídem.*
[8] *Ídem.*
[9] *Ídem.*
[10] *Ídem.*

Por la Comisión de Puntos Constitucionales

Firmas 1/1

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol Presidente			
Diputado Juan Carlos Bárcenas Ramírez Vicepresidente			
Diputado Héctor Serrano Cortés Secretario			
Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			
Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			

Firmas del dictamen por medio del cual, esta Soberanía se APRUEBA, Minuta con Proyecto de Decreto por la que se REFORMAN y ADICIONAN diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral. **Reunión de fecha 05 de marzo de 2025.**

"2025 Año de la Mujer Indígena"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
LXV LEGISLATURA
MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CES/SG/MD/E-251/2025
Culiacán, Sinaloa, marzo 05 de 2025

Computado
Marzo 11 del 2025.

C. DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Presidente de la Cámara de Diputados
Del H. Congreso de la Unión
P r e s e n t e.

La Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta fecha, mediante **Acuerdo Número 66,** aprobó en sus términos la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.**

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

A t e n t a m e n t e

Dip. Yeraldine Bonilla Valverde
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado

Jrml.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Quinta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO: 66

ARTÍCULO PRIMERO. Se aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral, para quedar como sigue:

"MINUTA PROYECTO DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL.

Artículo Único.- *Se* ***reforman*** *los artículos 55, fracciones VI y VII; 59, en su párrafo; 82, fracciones VI y VII; 115, fracción I, párrafos primero y segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafos primero y tercero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, incisos b) y f), y se* ***adicionan*** *a los artículos 55, la fracción VIII; 59, el párrafo segundo; 82, la fracción VIII, y 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo cuarto, el inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 55. ...

I. *a* ***V. ...***

VI. *No ser persona ministra de algún culto religioso;*

VII. *No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el artículo 59 de esta Constitución, y*

VIII. *No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.*

Artículo 59. *Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato.*

Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 82. ...

I. *a* ***V. ...***

VI. *No ser titular de una Secretaría de Estado o Subsecretaría, o de la Fiscalía General de la República, o del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;*

VII. *No estar comprendido en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 83 de esta Constitución, y*

VIII. *No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.*

Artículo 115. ...

I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar*

en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas sindicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

...

...

...

II. a X. ...

Artículo 116. ...

...

I. ...

...

...

...

a) y b). ...

c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

...

...

...

...

...

...

...

III. a X. ...

...

Artículo 122. ...

A. ...

I. ...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación.

...

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que las personas diputadas a la Legislatura no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

...

...

...

...

...

...

III. *La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.*

...

...

IV. y V. ...

VI. ...

...

...

a) ...

b) *La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de personas Alcaldes y Concejales. Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.*

c) *a e) ...*

f) *Las personas alcaldes y concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso, podrán participar en la elección de estos cargos la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.*

VII. a XI. ...

B. a D. ...

Transitorios

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.*

Tercero. Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electores, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

***Cuarto.** La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."*

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para los efectos legislativos conducentes y en términos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir del día de su aprobación por las Diputadas y los Diputados integrantes del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", para los efectos de máxima publicidad y transparencia, así como para todos los efectos Constitucionales y Legales a que haya lugar.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día cinco de marzo del año dos mil veinticinco.

C. YERALDINE BONILLA VALVERDE
DIPUTADA PRESIDENTA

C. CÉSAR ISMAEL GUERRERO ALARCÓN
DIPUTADO SECRETARIO

C. ANTONIO MENÉNDEZ DE LLANO BERMÚDEZ
DIPUTADO SECRETARIO

PRESIDENCIA

Hermosillo, Sonora, 06 de marzo de 2025
No.: CES-PRES/0152/2025
2025: ***"Año de la Inclusión de las Personas con Discapacidad"***

Computado
Marzo 06/2025.

DIP. GUTIÉRREZ LUNA SERGIO CARLOS
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA LXVI LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.-

Por este conducto y de conformidad con el artículo 66, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, así como con fundamento en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito comunicarle que en sesión plenaria de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, celebrada en esta misma fecha 06 de marzo de 2025, se aprobó el punto de **acuerdo No. 59**, mediante el cual, se aprueba en todas y en cada una de sus partes la "***Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral***".

En este sentido, se anexa el punto de acuerdo de referencia debidamente firmado, para los efectos constitucionales correspondientes.

Sin otro particular, quedo de usted y le reitero mis respetos.

ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
LXIV LEGISLATURA
DIP. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO
2024 - 2027

C. DIP. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

LunaDC*

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO
SECRETARIA
NUM. 1152/LXIV-I/25

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA.
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E .-

El Congreso del Estado de Sonora, en sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente:

ACUERDO 59:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de No Reelección y "Nepotismo Electoral", que en su parte conducente es como sigue:

MINUTA

PROYECTO
DE
DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL.

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 55, fracciones VI y VII; 59; 82, fracciones VI y VII; 115, fracción I, párrafos primero y segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo; y 122, Apartado A, fracciones II, párrafos primero y tercero, III, párrafo primero, y IV, párrafo tercero, incisos b) y f), y se **adicionan** a los artículos 55, la fracción VIII; 59, el párrafo segundo; 82, la fracción VIII; y 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo cuarto, el inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...

I a V. ...

VI. No ser persona ministra de algún culto religioso;

VII. No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el artículo 59 de esta Constitución, y

VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Artículo 59. Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 82. ...

I a V. ...

VI. No ser titular de una Secretaría de Estado o Subsecretaría, o de la Fiscalía General de la República, o del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;

VII. No estar comprendido en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 83 de esta Constitución, y

VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas

que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos.

Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el período inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

...

...

...

II a X. ...

Artículo 116. ...

...

I. ...

...

...

...

a) y b) ...

c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los estados para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin imitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

...

...

...

...

...

...

...

III a X. ...

...

Artículo 122. ...

A. ...

I. ...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación.

...

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que las personas diputadas a la Legislatura no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

...

...

...

...

...

...

III. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación

universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.

...

...

IV y V. ...

VI. ...

...

...

a) ...

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de personas Alcaldes y Concejales. Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el período inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

c) a e) ...

f) Las personas alcaldes y concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso, podrán participar en la elección de estos cargos la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO
SECRETARIA

VII a XI. ...

B a D. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.

Tercero. Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Cuarto. La Federación, entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Se hace de su conocimiento el presente acuerdo para los efectos de lo previsto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE
Hermosillo, Sonora, 06 de marzo de 2025.

C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA
DIPUTADA SECRETARIA

C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ
DIPUTADO SECRETARIO

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

Congreso del Estado de Tabasco

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Computado
Marzo 11 del 2025.

Asunto: remitiendo Decreto 088.

Villahermosa, Tab., 04 de marzo de 2025

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

002530
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS
2025 MAR 07 PM12:25
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adjunto al presente remitimos a ese Poder Legislativo, copia del **Decreto 088,** aprobado por esta soberanía legislativa en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, correspondiente al Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, por el que la Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, aprueba, en sus términos, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 166 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de no reelección y "nepotismo electoral".

No omitimos manifestarle que tan luego se haya publicado en el Periódico Oficial dicho Decreto se le hará llegar.

Sin otro particular nos es grato saludarlo.

A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
PRESIDENTE

DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VÉRTIZ
PRIMERA SECRETARIA

2713

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 04 de marzo de 2025, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión remitió a este Honorable Congreso del Estado, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 166 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de no reelección y "nepotismo electoral". La cual previamente había sido discutida y aprobada por la colegisladora Cámara de Senadores.

II. En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado, puso a la consideración del Pleno que dicha minuta fuera calificada de urgente resolución, dispensándolo del requisito de turnarlo a la comisión ordinaria correspondiente, para que fuera discutido y en su caso, sometido a votación en la misma sesión, lo cual resultó aprobado, por lo que se procedió en consecuencia.

III. Habiendo realizado el análisis, estudio y votación correspondiente, se ha acordado emitir el presente **Decreto**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado de Tabasco, a través de su actual Legislatura, forma parte del Constituyente Permanente, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución General de la República, por lo que, es competente para aprobar o, en su caso, rechazar, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, el precepto constitucional citado dispone, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede ser adicionada o reformada y, que para que éstas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

SEGUNDO. Que la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 166 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de no reelección y "nepotismo electoral", propuesta por la Presidenta de la República, el pasado 7 de febrero del año en curso, tiene por objeto prohibir la figura de la relección inmediata en nuestra Constitución. Asimismo, prohibir lo que se ha denominado "nepotismo electoral".

TERCERO. Que tal y como se aprecia de los dictámenes respectivos, el 18 de febrero de 2025, la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 166 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y "nepotismo electoral", propone que, por cuanto hace a los cargos de diputaciones, senadurías, presidencia de la república, gubernaturas, diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías, sindicaturas, jefatura de gobierno, alcaldías y concejalías, prohibir la figura de la reelección inmediata en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como establecer las bases para la aplicación de la figura denominada como "nepotismo electoral". Por su parte, la Cámara de Diputados, hizo lo propio el pasado día 3 del presente mes y año.

CUARTO. Que según se desprende de la iniciativa y dictámenes respectivos, la esencia de las reformas constitucionales contenidas en la Minuta radica en: 1. Abolir la reelección que hasta ahora prevalece para los cargos de Senadores, Legisladores Federales y Locales e integrantes de los Ayuntamientos, y 2. Prohibir el nepotismo en cargos de elección popular, que ocasiona diversas consecuencias negativas y que incluso es contradictorio con la prohibición que de esa figura se contempla en diversos ordenamientos para otros cargos dentro de la administración pública federal, estatal o municipal.

En efecto, uno de los principales desafíos en los sistemas democráticos es garantizar que el acceso a los cargos públicos se dé en condiciones de equidad. Por ello, es necesario establecer mecanismos que promuevan la competencia justa en las que todas las candidaturas tengan las mismas oportunidades.

Esta reforma señala que la ausencia de "nepotismo electoral" refleja la idoneidad de las personas para participar a un cargo de elección popular evitando, además, actos de corrupción, conflicto de intereses y favoritismo político. Ante esto, se propone que diversos cargos de elección popular no podrán ser ocupados por personas que tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vinculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación del grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de

afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de ese cargo.

QUINTO. Que al respecto esta Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, coincide tanto con la autora de la iniciativa, como en el contenido de los dictámenes, en el sentido de que el "nepotismo electoral" debilita el sistema democrático y genera situaciones de inequidad en la contienda al privilegiar a ciertos grupos familiares en la política, lo que limita la diversidad de representación. Por ello, resulta idóneo prohibir que los lazos familiares sean un criterio de acceso a un cargo público, promoviendo la selección de candidaturas con base a las capacidades.

Esta medida debe fortalecer la confianza del pueblo en las instituciones, al evitar que los cargos públicos sean heredados dentro de ciertos grupos políticos. Eliminar esta práctica, reforzará la transparencia en la selección de candidaturas y promoverá la participación de la ciudadanía sin vínculos familiares con la clase política en el poder.

En lo que respecta a la no reelección, se coincide con la iniciativa, debido a que la finalidad de retomarla es recuperar la esencia del texto constitucional de 1917, que con el paso del tiempo se modificó para dar lugar a la reelección de ciertos cargos, por lo que se considera necesario recuperar nuestra esencia e identidad democrática al prohibir nuevamente la reelección inmediata en el sistema político mexicano, que fue uno de los ideales de dicha constitución. Recordemos que, en nuestra historia política, el principio de no reelección ha sido esencial en la lucha por frenar la concentración de poder y la perpetuación de la toma de decisiones en manos de una élite política. De ahí la importancia de esta reforma.

SEXTO. Que, por lo expuesto, las reformas a que se refiere la minuta correspondiente, que deriva de los dictámenes aprobados por las Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, son procedentes y congruentes, por lo que se considera viable emitir el voto aprobatorio de esta Legislatura.

SÉPTIMO. Que, en consecuencia, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme al 36, fracción I, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 088

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco aprueba, en sus términos, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

M I N U T A
PROYECTO
DE

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y "NEPOTISMO ELECTORAL".

Artículo Único.- Se **reforman** las fracciones VI y VII del artículo 55; el artículo 59; las fracciones VI y VII del artículo 82; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 115; el párrafo segundo de la fracción II del artículo 116; los párrafos primero y tercero de la fracción II, el párrafo primero de la fracción III y los incisos b) y f) del párrafo tercero de la fracción VI, todos del Apartado A del artículo 122, y se **adicionan** la fracción VIII al artículo 55; un párrafo segundo al artículo 59; la fracción VIII al artículo 82; el inciso c) al párrafo cuarto de la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...

I. a V. ...

VI. No ser **persona ministra** de algún culto religioso;

VII. No estar comprendido en **alguno de los impedimentos** que señala el artículo 59 **de esta Constitución, y**

VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Artículo 59. Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 82. ...

I. a **V. ...**

VI. No **ser titular de una Secretaría** de Estado **o Subsecretaría, o de la Fiscalía** General de la República, **o** del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;

VII. No estar comprendido en **alguno** de **los impedimentos previstos** en el artículo 83 **de esta Constitución, y**

VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.

Artículo 115. ...

I.Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. **En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula**. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer **la prohibición de la reelección consecutiva** para el mismo cargo de presidentes **y presidentas** municipales, regidores **y regidoras, y personas sindicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.**

...

...

...

II. a **X.** ...

Artículo 116. ...

...

I. ...

...

...

...

a) y b) ...

c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer **la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.**

...

...

...

...

...

...

...

III. a **X.** ...

...

Artículo 122. ...

A. ...

I. ...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría

relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. **En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación.**

...

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que **las personas diputadas** a la Legislatura **no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.**

...

...

...

...

...

...

III. **La persona** titular del Poder Ejecutivo se denominará **Jefa o** Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será **electa** por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. **Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto**

grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.

...

...

IV. y **V**. ...

VI. ...

...

...

a) ...

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la **prohibición de la reelección consecutiva** para el mismo cargo de personas Alcaldes y Concejales. **Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.**

c) a **e)** ...

f) Las personas alcaldes y concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. **En ningún caso, podrán participar en la elección de estos cargos la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.**

VII. a **XI**. ...

B. a **D**. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en **2030**.

Tercero. Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Cuarto. La Federación, entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO. Remítase copia autorizada del presente Decreto a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos del Artículo 135, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

A T E N T A M E N T E

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
PRESIDENTE

DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VÉRTIZ
PRIMERA SECRETARIA

Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas

Mesa Directiva

Presidencia

Oficio Número: HCE/PMD/AT-998

Cd. Victoria, Tam., 04 de marzo de 2025.

Computado
11 marzo del 2025.

C. Dip.
Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
Ciudad de México.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 22 numeral 1, inciso k), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, me permito comunicarle que en Sesión Pública Ordinaria del Pleno Legislativo celebrada en esta propia fecha, **se aprobó** el Punto de Acuerdo No. 66-87, mediante el cual la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas y cada una de sus partes la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.

Al respecto, se anexa copia del Punto de Acuerdo de referencia, para los efectos correspondientes.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración atenta y distinguida.

ATENTAMENTE
Presidenta de la Mesa Directiva

Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Computado
Marzo 11 del 2025

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
06 MAR 2025
RECIBIDO
ESTHER INFANTE ALLENDE

Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas

Mesa Directiva

Presidencia

Oficio Número: HCE/PMD/AT-998

Cd. Victoria, Tam., 04 de marzo de 2025.

002496
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS
2025 MAR 06 AM11:12
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

C. Dip.
Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
Ciudad de México.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 22 numeral 1, inciso k), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, me permito comunicarle que en Sesión Pública Ordinaria del Pleno Legislativo celebrada en esta propia fecha, **se aprobó** el Punto de Acuerdo No. 66-87, mediante el cual la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas y cada una de sus partes la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.

Al respecto, se anexa copia del Punto de Acuerdo de referencia, para los efectos correspondientes.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración atenta y distinguida.

A T E N T A M E N T E
Presidenta de la Mesa Directiva

Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

2667

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN XLIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO No. 66-87

ARTÍCULO ÚNICO. La Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas y cada una de sus partes la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral, cuyo contenido es el siguiente:

"MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO

Artículo Único.- *Se reforman los artículos 55, fracciones VI y VII; 59, en su párrafo; 82, fracciones VI y VII; 115, fracción I, párrafos primero y segundo;116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafos primero y tercero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, incisos b) y f), y se adicionan a los artículos 55, la fracción VIII; 59, el párrafo segundo 82, la fracción VIII, y 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo cuarto, el inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 55. ...

I. *a* ***V.*** *...*

VI. *No ser persona ministra de algún culto religioso;*

VII. *No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el artículo 59 de esta Constitución, y*

VIII. *No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.*

Artículo 59. *Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.*

Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 82. ...

I. *a* ***V.*** *...*

VI. *No ser titular de una Secretaría de Estado o Subsecretaría, o de la Fiscalía General de la República, o del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;*

VII. *No estar comprendido en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 83 de esta Constitución, y*

VIII. *No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.*

Artículo 115. ...

I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.*

Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán

ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

...

...

...

II. a X. ...

Artículo 116. ...

...

I. ...

...

...

...

a) y b) ...

c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

...

...

...

...

...

...

...

III. a X. ...

...

Artículo 122. ...

A. ...

I. ...

II. *El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación.*

...

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que las personas diputadas a la Legislatura no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

...

...

...

...

...

...

III. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.

...

...

IV. y V. ...

VI. ...

...

...

a) ...

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de personas Alcaldes y Concejales. Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

c) a e) ...

f) Las personas Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso, podrán participar en la elección de estos cargos la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

VII. *a* ***XI.*** *...*

B. *a* ***D.*** *...*

Transitorios

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso e), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.*

Tercero. *Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.*

Cuarto. *La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."*

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase copia del presente Punto de Acuerdo a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos legales conducentes.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 04 de marzo del año 2025

DIPUTADA PRESIDENTA

CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO

DIPUTADA SECRETARIA

MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES

DIPUTADO SECRETARIO

VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES

HOJA DE FIRMAS DEL PUNTO DE ACUERDO No. 66-87, MEDIANTE EL CUAL LA LEGISLATURA 66 DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, APRUEBA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL.

TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

Oficio Número: S.P. 0389 /2025

Asunto: Notifica Decreto

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

002591
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS
2025 MAR 11 PM05:39
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Con fundamento en lo dispuesto por el articulo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en atención al D.G.P.L. 66-II-6-0284, que dirige la Diputada Julieta Villapando Riquelme, Secretaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; por este medio de notificación especial, remito a Usted **copia certificada** del **Decreto número 137,** aprobado por el Pleno de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, en sesión Ordinaria pública de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, **mediante el cual se aprueba la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.** Lo anterior, para los fines previstos por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Tlaxcala de Xicohtencatl, Tlaxcala, a 11 de marzo de 2025
Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
06 MAR 2025
CÁMARA DE DIPUTADOS
RECIBIDO
ESTHER INFANTE ALLENDE

SECRETARIA PARLAMENTARIA

LIC. FERNANDO RODRIGO LÓPEZ TORRES

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

PODER LEGISLATIVO

Número **137**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 47 y 54 fracción LXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de no reelección y "nepotismo electoral"**, para quedar como sigue:

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 55, fracciones VI y VII; 59, en su párrafo; 82, fracciones VI y VII; 115, fracción I, párrafos primero y segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafos primero y tercero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, incisos b) y f), y se **adicionan** a los artículos 55, la fracción VIII; 59, párrafo segundo; 82, la fracción VIII, y 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo cuarto, el inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...

I. a **V**. ...

VI. No ser **persona** ministra de algún culto religioso;

VII. No estar comprendido en alguno de **los impedimentos** que señala el artículo 59 **de esta Constitución, y**

VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Artículo 59. Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 82. ...

I. a **V**. ...

VI. No ser **titular de una Secretaría** de Estado **o Subsecretaría, o de la Fiscalía** General de la República, o del poder ejecutivo de alguna entidad

...RLAMENTARIA

federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;

VII. No estar comprendido en alguno de **los impedimentos previstos** en el artículo 83 **de esta Constitución, y**

VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. **En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula**. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los Estados deberán establecer **la prohibición de la reelección consecutiva** para el mismo cargo de presidentes y **presidentas** municipales, regidores **y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.**

...
...
...

II. a **X**. ...

Artículo 116. ...
...

I. ...
...
...
...

ARLAMENTARIA

a) y b) ...

c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer **la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.**

...
...
...
...
...
...
...

III. a X. ...
...

Artículo 122. ...

A. ...
I. ...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. **En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de**

afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación.
...

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que **las personas diputadas** a la Legislatura **no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.**
...
...
...
...
...
...

III. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará **Jefa o** Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. **Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.**
...
...

IV. y **V**. ...

VI. ...
...
...

a) ...

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la **prohibición de la reelección consecutiva** para el mismo **cargo de personas Alcaldes y** Concejales. **Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.**
c) a **e)** ...

f) Las personas Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. **En ningún caso, podrán participar en la elección de estos cargos la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula**.

VII. a **XI**. ...

B. a **D.** ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.

Tercero. Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Cuarto. La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso Local, para que notifique el presente Decreto a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para los efectos conducentes.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los once días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
PRESIDENTA

DIP. SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA
SECRETARIA

DIP. MARIA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA
SECRETARIA

El suscrito **Licenciado Fernando Rodrigo López Torres**, Secretario Parlamentario del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.----------

----------**C E R T I F I C A**----------

Que la presente copia fotostática que consta de **seis fojas útiles tamaño oficio** por su lado anverso, concuerdan fielmente con sus originales que tengo a la vista y a que me remito, obran en el archivo de la **Secretaría Parlamentaria** de este Congreso del Estado, relativa al **Decreto Número 137,** de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, por el que se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que **se reforman y adicionan los artículo 55, 59, 82, 115, 116 y 122** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de no reelección y "nepotismo electoral".**----------

Por lo que se expide la presente en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl; a los **once días del mes de marzo** del año dos mil veinticinco. ----------

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · TLAXCALA

SECRETARÍA PARLAMENTARIA

PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

DEPENDENCIA: Secretaría General
NÚMERO DE OFICIO: SG/ 0000200
ASUNTO: Se envían Reformas Constitucionales.

Computado
Marzo 11 del 2025.

C. DIP.
SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

En ejercicio de la facultad que a las Legislaturas de los Estados le confiere el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anexo al presente nos permitimos enviar el **Decreto Número 237 por el que se aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de No Reelección y Nepotismo Electoral**, remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, por la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado.

Sin otro particular, le reiteramos la seguridad de nuestras distinguidas consideraciones.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., Marzo 6 de 2025

TANYA CAROLA VIVEROS CHÁZARO
DIPUTADA PRESIDENTA

FELIPE PINEDA BARRADAS
DIPUTADO SECRETARIO

PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

Computado
Marzo 11 del 2025

DEPENDENCIA: Secretaría General
NÚMERO DE OFICIO: SG/ JJJ200
ASUNTO: Se envían Reformas Constitucionales.

C. DIP.
SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

002523
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS
2025 MAR 07 AM10:08
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

En ejercicio de la facultad que a las Legislaturas de los Estados le confiere el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anexo al presente nos permitimos enviar el **Decreto Número 237 por el que se aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de No Reelección y Nepotismo Electoral**, remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, por la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado.

Sin otro particular, le reiteramos la seguridad de nuestras distinguidas consideraciones.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., Marzo 6 de 2025

TANYA CAROLA VIVEROS CHÁZARO
DIPUTADA PRESIDENTA

FELIPE PINEDA BARRADAS
DIPUTADO SECRETARIO

PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O Número 237

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de No Reelección y Nepotismo Electoral, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, que a la letra dice:

D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 55, fracciones VI y VII; 59, en su párrafo; 82, fracciones VI y VII; 115, fracción I, párrafos primero y segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafos primero y tercero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, incisos b) y f), y se **adicionan** a los artículos 55, la fracción VIII; 59, el párrafo segundo; 82, la fracción VIII, y 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo cuarto, el inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...

I. a V. ...

VI. No ser **persona ministra** de algún culto religioso;

VII. No estar comprendido en alguno de **los impedimentos** que señala el artículo 59 **de esta Constitución, y**

VIII. **No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.**

Artículo 59. Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 82. ...

I. a V. ...

VI. No ser **titular de una Secretaría** de Estado **o Subsecretaría, o de la Fiscalía** General de la República, **o** del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;

VII. No estar comprendido en alguno de **los impedimentos previstos** en el artículo 83 **de esta Constitución, y**

VIII. **No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.**

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. **En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los Estados deberán establecer **la prohibición de la reelección consecutiva** para el mismo cargo de presidentes **y presidentas** municipales, regidores **y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.**

...

...

...

II. a **X. ...**

Artículo 116. ...

...

I. ...

...

...

...

a) y b) ...

c) **La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.**

...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer **la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarías no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.**

...

...

...

...

...

...

...

III. a X. ...

...

Artículo 122. ...

A. ...

I. ...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. **En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación.**

...

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que **las personas diputadas** a la Legislatura **no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.**

...

...

...

...

...

...

III. **La persona** titular del Poder Ejecutivo se denominará **Jefa o** Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. **Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.**

...

...

IV. y V. ...

VI. ...

...

...

a) ...

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la **prohibición de la reelección consecutiva** para el mismo **cargo de personas Alcaldes** y Concejales. **Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.**

c. a e) ...

f) **Las personas** Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. **En ningún caso, podrán participar en la elección de estos cargos la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.**

VII. a **XI.** ...

B. a **D.** ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.

Tercero. Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Cuarto. La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia a partir de su aprobación por esta Potestad Legislativa.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXVII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

TANYA CAROLA VIVEROS CHÁZARO
DIPUTADA PRESIDENTA

FELIPE PINEDA BARRADAS
DIPUTADO SECRETARIO

LXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS · 2024-2027

Oficio.- No. DSP/SPS/0304
Asunto.- Se remite Decreto.
MESA DIRECTIVA

Computado
Mzo. 7 del 2025

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, remito el **Decreto #102** emitido por la H. Sexagésima Quinta Legislatura Local en Sesión Ordinaria de esta misma fecha; **en el que se aprueba la Minuta de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.**

Me es grato reiterarle las seguridades de mi distinguida y especial consideración.

A T E N T A M E N T E
ZACATECAS, ZAC., 06 DE MARZO DEL AÑO 2025
LA H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO
DIPUTADO PRESIDENTE

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

LXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS · 2024-2027

Computado
Marzo 11 del 2025.

Oficio.- No. DSP/SPS/0304
Asunto.- Se remite Decreto.
MESA DIRECTIVA

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.

002524
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS
2025 MAR 07 AM10:08
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, remito el **Decreto #102** emitido por la H. Sexagésima Quinta Legislatura Local en Sesión Ordinaria de esta misma fecha; **en el que se aprueba la Minuta de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.**

Me es grato reiterarle las seguridades de mi distinguida y especial consideración.

A T E N T A M E N T E
ZACATECAS, ZAC., 06 DE MARZO DEL AÑO 2025
LA H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO
DIPUTADO PRESIDENTE

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
H. LEGISLATURA DEL ESTADO

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

1824
2098

DECRETO # 102

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO. Con fecha 05 de marzo de 2025, se recibió en esta Legislatura, el Oficio D.G.P.L. 66-II-6-0284, suscrito por la Diputada, Julieta Villalpando Riquelme, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante remite el expediente respecto de la minuta con proyecto de decreto señalada a continuación, lo anterior a efecto de dar cumplimiento al artículo 135 de la Carta Magna.

RESULTANDO SEGUNDO. Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para que las adiciones y reformas a la Ley Suprema formen parte de la misma, que el Congreso de la Unión las acuerde por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y que sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

En correspondencia, el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, dispone que es facultad de esta Legislatura promover y aprobar las reformas a la Constitución General de la República.

RESULTANDO TERCERO. En sesión del Pleno de la Honorable LXV Legislatura del Estado de Zacatecas de fecha 06 de marzo de 2025, se dio lectura a la precitada minuta, misma que, a la letra, textualmente señala:

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

MINUTA

PROYECTO

DE

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 55, fracciones VI y VII; 59, en su párrafo; 82, fracciones VI y VII; 115, fracción I, párrafos primero y segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafos primero y tercero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, incisos b) y f), y se **adicionan** a los artículos 55, la fracción VIII; 59, el párrafo segundo; 82, la fracción VIII y 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo cuarto, el inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...

I. a **V. ...**

VI. No ser **persona m**inistr**a** de algún culto religioso;

VII. No estar comprendido en alguno de **los impedimentos** que señala el artículo 59 **de esta Constitución, y**

VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Artículo 59. Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 82. ...

I. a **V. ...**

VI. No ser **titular de una Secretaría** de Estado **o Subsecretaría, o de la Fiscalía** General de la República, **o** del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;

VII. No estar comprendido en alguno de **los impedimentos previstos** en el artículo 83 **de esta Constitución, y**

VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. **En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los Estados deberán establecer **la prohibición de la reelección consecutiva** para el mismo cargo de presidentes **y presidentas** municipales, regidores **y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos de que hayan estado en ejercicio.**

...

...

...

II. a **X. ...**

Artículo 116. ...

...

I. ...

...

...

...

a) y **b) ...**

c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer **la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.**

...

...

...

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ZACATECAS
H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

III. a **X. ...**

...

Artículo 122. ...

A. ...

I. ...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. **En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación.**

...

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que **las personas diputadas** a la Legislatura **no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.**

...

...

...

...

...

...

III. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará **Jefa o** Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado de despacho. **Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado,**

con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.

...

...

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

IV. y **V. ...**

VI. ...

...

...

a) ...

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la **prohibición de la reelección consecutiva** para el mismo **cargo de personas Alcaldes** y Concejales. **Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.**

c) a **e) ...**

f) Las personas Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. **En ningún caso, podrá participar en la elección de estos cargos la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o**

civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

VII. a **XI.** ...

B. a **D.** ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.

Tercero. Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero y, fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a

partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Cuarto. La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

RESULTANDO CUARTO. Posterior a su lectura, con fundamento en la fracción II del artículo 104 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se aprobó la dispensa de trámites legislativos y se procedió a su discusión.

Una vez agotada la fase de discusión, se sometió a votación, siendo aprobada la Minuta en referencia por veintidós votos a favor, cero en contra y una abstención.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 104 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y demás relativos y aplicables, esta H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, en nombre del Pueblo Zacatecano,

DECRETA

ÚNICO. Se aprueba la Minuta que con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.

LXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS · 2024-2027

COMUNÍQUESE AL CONGRESO DE LA UNIÓN DE MANERA INMEDIATA POR VÍA ELECTRÓNICA Y DE FORMA ESCRITA, ASÍ COMO AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

PRIMER SECRETARIO

DIP. MARTIN ÁLVAREZ CASIO

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. DAYANNE CRUZ HERNÁNDEZ

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

OF. NÚM: LXIV-CEY-218/2025
ASUNTO: Se remite Minuta.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 135 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30, fracciones V, y LVI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, por medio del presente, en mi carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán , hago de su conocimiento que, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, esta Soberanía, como integrante del Constituyente Permanente, aprobó en sus términos la Minuta con proyecto de Decreto por el que el Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los Artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y "nepotismo electoral".

En tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Minuta en comento, se adjunta al presente la misma, para los efectos legislativos correspondientes.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

A T E N T A M E N T E
Mérida, Yucatán, a 12 de marzo de 2025.

DIP.CLAUDIA ESTEFANIA BAEZA MARTINEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, ESTOS ÚLTIMOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

Por el que el Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.

Artículo único. El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral, aprobada el 04 de marzo de 2025 y enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para quedar en los siguientes términos:

M I N U T A

P R O Y E C T O D E

D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 55, fracciones VI y VII; 59, en su párrafo; 82, fracciones VI y VII; 115, fracción I, párrafos primero y segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafos primero y tercero, III, párrafo primero, y VI párrafo tercero, incisos b) y f), y se adicionan los artículos 55, la fracción VIII; 59, el párrafo segundo; 82, la fracción VIII, y 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo cuarto, el inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...

I. a V. ...

VI. No ser persona ministra de algún culto religioso;

VII. No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el artículo 59 de esta Constitución, y

VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Artículo 59. Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 82. ...

I. a V. ...

VI. No ser titular de una Secretaría de Estado o Subsecretaría, o de la Fiscalía General de la República, **o** del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;

VII. No estar comprendido en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 83 de esta Constitución, y

VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al del día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas en los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el período inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

...

...

...

II. a X. ...

Artículo 116. ...

...

I. ...

...

...

...

a) y b) ...

c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral

hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

...
...
...
...
...
...
...

III. a X. ...

...

Artículo 122. ...

A. ...

I. ...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la

persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación.

...

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que las personas diputadas a la Legislatura no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

...
...
...
...
...
...

III. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será **electa** por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.

...
...

IV. y V. ...

VI. ...
...
...

a) ...

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de personas Alcaldes y Concejales. Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el período inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

c) a e) ...

f) Las personas Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso, podrán participar en la elección de estos cargos la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

VII. a XI. ...

B. a D. ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.

Tercero.- Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a

celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Cuarto. La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Transitorios

Publicación

Artículo primero. Publíquese este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Notificación

Artículo segundo. Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, esta Minuta aprobada por el Congreso del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1918" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

PRESIDENTA

DIP. CLAUDIA ESTEFANÍA BAEZA MARTÍNEZ

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

SECRETARIO

DIP. ÁLVARO CETINA PUERTO.

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de Léon; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** http://cronica.diputados.gob.mx